

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue recibida en este Juzgado a través del correo electrónico el 1 de junio de 2021 a las 9:14 a.m. La demanda consta de 6 archivos, uno de ellos con solicitud de medidas cautelares. A Despacho.

Medellín, 23 de junio de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

<b>Auto interlocutorio</b>	1210
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00600</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. y en contra de RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S., encuentra el Despacho que las imágenes de los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en el estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso las facturas, cumplan con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 621 preceptúa lo siguiente: "**Requisitos comunes.** Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. **La firma de quien lo crea.** (Negrillas, itálica y subrayado, fuera de texto).

Adicionalmente, la factura de venta debe contener los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que dispone:

*"Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (Itálica y subrayado, fuera de texto).

Observa el Despacho que según se refleja en las imágenes de las facturas, pese a que no se encuentran lo suficientemente legibles, las mismas no cumplen con lo establecido en los artículos citados, por cuanto ninguna tiene la firma del creador, ni contienen la firma de aceptación de las obligaciones por parte del deudor y mucho menos la fecha de recibido (excepto las dos últimas que se encuentra en el archivo pdf 004 contentivo de las facturas que si bien fueron recibidas no tienen firma del creador); por tanto, no puede decir la parte actora, que los documentos que pretende sirvan de base de la ejecución se tratan de títulos valores que soportan la acción cambiaria, porque los mismos ni siquiera nacieron a la vida jurídica por carecer de los mencionados requisitos esenciales para poderse estructurar como tal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias para tenerlos como títulos valores idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado. Por lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P., y en contra de RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, sin necesidad de devolver anexos al ser presentada de manera virtual.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

RH

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51cbe3bf17909887dd57d46f2b8febdf81db7ab1a7f3325c824ec6a7539bb0e**

Documento generado en 23/06/2021 02:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 097 (E)** Hoy **24 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario